



Resolución del Procurador General del Estado

N° 21-2022-PGE/PG

Lima, 31 de enero del 2022

VISTOS:

El Informe N° 005-2021-SAG-PPMJDH adjunto al Oficio N° 1536-2021-JUS-PPMJDH remitido por el Procurador Público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Informe N° 15-2022-JUS/PGE-DAJP de la Dirección de Aplicación Jurídico Procesal de la Procuraduría General del Estado y el Memorando N° 21-2022-JUS/PGE-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Procuraduría General del Estado que hace suyo el Informe Usuario N° 08-2022-JUS/PGE-OAJ/CAMH;



CONSIDERANDO:

Que el artículo 47° de la Constitución Política del Perú establece que la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los/as procuradores/as públicos/as conforme a ley;

Que mediante Decreto Legislativo N° 1326 se reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con personería jurídica de derecho público interno, autonomía funcional, técnica, económica y administrativa para el ejercicio de sus funciones;

Que el artículo 4° del mencionado decreto legislativo define el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado como el conjunto de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos mediante los cuales el Procurador General del Estado, los/as procuradores/as públicos/as y demás funcionarios/as o servidores/as ejercen la defensa jurídica del Estado;

Que el artículo 10° del citado decreto legislativo establece que la Procuraduría General del Estado es la entidad competente para regular, supervisar, orientar, articular y dictar lineamientos para la adecuada defensa de los intereses del Estado, a cargo de los/as procuradores/as públicos/as, conforme a lo establecido en el artículo 47° de la Constitución Política del Perú;





Resolución del Procurador General del Estado

N° 21-2022-PGE/PG

Que, asimismo, los numerales 27.1 y 27.2 del artículo 27° del referido decreto legislativo, establecen que el/la procurador/a público/a es el/la funcionario/a que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado por mandato constitucional. Por su sola designación, le son aplicables las disposiciones que corresponden al representante legal y/o al apoderado judicial, en lo que sea pertinente; además mantiene vinculación de dependencia funcional y administrativa con la Procuraduría General del Estado, sujetándose a sus lineamientos y disposiciones. En el desempeño de sus funciones, actúan con autonomía e independencia en el ámbito de su competencia;



Que el numeral 5 del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1326 consagra el Principio de Eficacia y Eficiencia, el cual señala que la actuación de los/as procuradores/as públicos/as se organiza para el cumplimiento oportuno de los objetivos y metas del Sistema, procurando la efectividad de sus actos, optimizando la utilización de los recursos disponibles, así como innovando y mejorando constantemente el desempeño de sus funciones; de igual modo, el numeral 6 del mencionado artículo contempla el Principio de Objetividad e Imparcialidad, el cual establece que los/as procuradores/as públicos/as ejercen sus funciones a partir del análisis objetivo del caso, de manera imparcial, descartando toda influencia e injerencia en su actuación;



Que acorde a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 19° del Decreto Legislativo N° 1326, el Procurador General del Estado se encuentra facultado para encargar la representación y defensa jurídica de los intereses del Estado, cuando así se requiera, a otro/a procurador/a público/a del mismo nivel; siendo que conforme al numeral 5 del artículo 11° del reglamento del acotado decreto legislativo, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, es función del Procurador General del Estado dirigir el eficiente ejercicio de la defensa jurídica del Estado y controlar el cumplimiento de las disposiciones emitidas a los/as procuradores/as públicos/as;



Que el numeral 8.1 del capítulo VIII de los “Lineamientos sobre la intervención y determinación de las competencias de los/as procuradores/as públicos/as”, cuya formalización se aprobó con la Resolución del Procurador General del Estado N° 36-2021-PGE/PG, establece que la sustitución procesal opera en salvaguarda de los principios rectores que rigen la defensa jurídica del Estado, siempre que exista motivo fundado y justificado para ello. Así, mediante resolución del Procurador General del Estado se sustituye la participación de un/a procurador/a



Resolución del Procurador General del Estado

N° 21-2022-PGE/PG

público/a, debiendo tener en cuenta los criterios generales contemplados en los citados Lineamientos, para evaluar y determinar quién es el/la llamado/a a reemplazarlo/a;

Que, a través del Oficio N° 1536-2021-JUS-PPMJDH de fecha 15 de octubre del 2021, el Procurador Público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos remite el Informe N° 005-2021-SAG-PPMJDH de fecha 15 de octubre del 2021 emitido por el Procurador Público Adjunto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en el que se da cuenta que la Oficina de Normalización Previsional ha interpuesto demanda contencioso administrativa contra el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (TTAIP) ante el 17° Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima bajo el expediente N° 06160-2019-0-1801-JR-CA-17 y cuya pretensión principal es obtener la nulidad de la Resolución N° 010300502019 emitida por el señalado Tribunal el 21 de febrero del 2019, que declaró fundado el recurso de apelación recaído en el expediente N° 00034-2019-JUS/TTAIP revocando la Carta N° 294-2019-DPE/ONP, emitida por la Oficina de Normalización Previsional, ordenándose la entrega de la información pública solicitada por el ciudadano Braddy Alberto Fernández Palomino;

Que estando a que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutorio que pertenece al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, encargado de resolver en última instancia administrativa las controversias que se susciten vinculadas a la transparencia y al derecho al acceso a la información pública a nivel nacional, corresponde que el procurador público del referido ministerio ejerza la defensa jurídica de la citada entidad; sin embargo, siendo que en su Informe N° 22-2021-JUS/PPMJDH de fecha 3 de marzo del 2021, el Procurador Público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos concluye que "(...) el Tribunal de Transparencia del MINJUSDH yerra al ordenar a los procuradores públicos calificar y entregar las solicitudes de acceso a la información pública sobre piezas procesales de expedientes en trámite, siendo dicha postura contraria a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional" y que "asimismo, la jurisprudencia constitucional también ha recogido el deber de reconducción que tienen todos los funcionarios del Estado, entre ellos también los Procuradores Públicos, de manera que, al recibirse una solicitud de información referida a copias de resoluciones, autos, sentencias, escritos, demandas, apelaciones y en general cualquier pieza procesal que conforman un expediente judicial o carpeta fiscal en trámite o archivado, corresponde su reconducción al Juez o Fiscal





Resolución del Procurador General del Estado

N° 21-2022-PGE/PG

del caso, o en su defecto al responsable del distrito judicial en el caso de expedientes archivados”, se hace manifiesta la discrepancia entre lo resuelto por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lo opinado sobre el particular por la procuraduría pública que debería asumir su defensa jurídica en el proceso contencioso administrativo iniciado contra el Tribunal;

Conforme a lo señalado en el considerando precedente, siendo que la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ya ha fijado una posición contraria a la cosa decidida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efectos de que no se genere alguna incompatibilidad de intereses o se cuestione su imparcialidad u objetividad en la defensa jurídica del acotado Tribunal, resulta imperativo evitar cualquier inobservancia a lo señalado en numeral 6 del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1326, relacionado al principio rector de Objetividad e Imparcialidad con el que se rige la defensa jurídica del Estado, por lo que la representación y defensa técnica en el proceso contencioso administrativo deberá ser asumida por otro/a procurador/a público/a;

Que, mediante el Informe N° 15-2022-JUS/PGE-DAJP, la Dirección de Aplicación Jurídico Procesal de la Procuraduría General del Estado señala que, habiéndose analizado el pedido efectuado por el Procurador Público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y verificándose que en efecto se ha generado un conflicto de intereses en el ejercicio de la defensa del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por parte de la citada procuraduría pública, resulta conveniente que a través del mecanismo de sustitución procesal contemplado en el numeral 8 del artículo 19° del Decreto Legislativo N° 1326, la Procuraduría Pública del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables sustituya a la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en la defensa jurídica de los intereses del Tribunal, en el proceso judicial interpuesto en su contra por la Oficina de Normalización Previsional y que se ventila ante el 17° Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima en el expediente N° 06160-2019-0-1801-JR-CA-17;

Que mediante Memorando N° 21-2021-JUS/PGE-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Procuraduría General del Estado hace suyo el Informe Usuario N° 08-2021-JUS/PGE-OAJ/CAMH, que opina por la viabilidad legal para que el



Resolución del Procurador General del Estado

N° 21-2022-PGE/PG

Procurador General del Estado emita el acto resolutivo a través del cual se sustituya la defensa jurídica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que correspondería a la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, pues resulta claro que la misma ha fijado una posición incompatible con lo decidido por el Tribunal en la Resolución N° 010300502019 de fecha 21 de febrero del 2019, lo cual podría originar cuestionamientos a la defensa técnica por parte del representado; situación de excepción cuya solución se encuentra contenida en el numeral 8 del artículo 19° del Decreto Legislativo N° 1326, cuando establece como una de las funciones del Procurador General del Estado, encargar la representación y defensa jurídica de los intereses del Estado, cuando así se requiera, a otro/a procurador/a público/a del mismo nivel, en concordancia con lo establecido en el numeral 8.1 del capítulo VIII de los "Lineamientos sobre la intervención y determinación de las competencias de los/as procuradores/as públicos/as" citados precedentemente;

Que en atención a las consideraciones expuestas y con el visado de la Dirección de Aplicación Jurídico Procesal y la Oficina de Asesoría Jurídica, de la Procuraduría General del Estado; resulta necesario emitir el acto resolutivo correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS; el Decreto Supremo N° 009-2020-JUS que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Procuraduría General del Estado; y la Resolución del Procurador General del Estado N° 36-2021-PGE-PG, que formaliza la aprobación de los "Lineamientos sobre la intervención y determinación de las competencias de los/as procuradores/as públicos/as";

SE RESUELVE:

Artículo 1.- SUSTITUIR al Procurador Público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por el Procurador Público del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, para que asuma la defensa jurídica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el proceso judicial que se menciona en la parte considerativa de la presente resolución.



Resolución del Procurador General del Estado

N° 21-2022-PGE/PG



Artículo 2.- DISPONER que el Procurador Público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dentro del día hábil siguiente de notificada la presente resolución, transfiera al Procurador Público del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables el falso expediente del proceso judicial referido en el artículo precedente, así como el expediente administrativo y todo el acervo documentario que se derive del mismo.



Artículo 3.- REMITIR copia de la presente resolución al Procurador Público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, al Procurador Público del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y al 17° Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Procuraduría General del Estado (<http://gob.pe/procuraduria>).

Regístrese, comuníquese y publíquese en el Portal Institucional.


DANIEL SORIA LUJAN
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO